



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **267**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRASPASO DEFINITIVO A LA NACION Y A LOS MUNICIPIOS DE LAS AREAS DE USO PUBLICO UBICADAS DENTRO PROYECTOS DE DESARROLLO URBANO E INMOBILIARIO.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **14 OCTUBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ALINA GONZALEZ; Y CENOBIA VARGAS.**

COMISIÓN: **INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y ASUNTOS DEL CANAL.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	13/10/19
Hora	9:15
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Panamá, 14 de octubre de 2019

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
 Presidente
 Asamblea Nacional
 Ciudad

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, por su conducto, presento a la consideración de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley " **Que establece un procedimiento especial para el traspaso definitivo a la Nación y a los Municipios de las áreas de uso público ubicadas dentro de los proyectos de desarrollo urbano e inmobiliario**", el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los espacios públicos tienen mucha relevancia para el desarrollo de las ciudades y sus poblaciones. Los espacios públicos deben ser vistos como lugares donde se establecen interacciones ciudadanas, se desarrolla el sentido de pertenencia de un área geográfica en específico y se celebran actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras, para la convivencia integral de los habitantes del lugar donde se encuentran.

Más que ser vistas como simples infraestructuras abstractas, la dinámica mundial es recuperar, conservar, dar mantenimiento y establecer políticas para exponenciar el uso de esas áreas.

Existe un deber legal de las personas naturales o jurídicas responsables de los proyectos de desarrollo urbano e inmobiliario de asignar áreas para el uso público dentro de sus respectivos desarrollos, los cuales deben ser traspasadas a la Nación, al Municipio en que se encuentren o, en otros casos, a las instituciones públicas relacionadas con el espacio público de que se trate.

Si bien en los planos sometidos a la aprobación de las entidades públicas competentes, se reservan los espacios para destinarlos al uso público, las promotoras o desarrollistas no completan el trámite de traspaso debido a múltiples factores, que pueden incluir la complejidad de los trámites administrativos, la acumulación de deudas en concepto de impuesto de inmueble de las fincas madres, la existencia de gravámenes hipotecarios, la disolución de las sociedades promotoras, el deceso de los propietarios de las fincas, entre otros.

La consecuencia es que, en la ciudad de Panamá, al igual que en muchas otras ciudades y poblados de país, la administración pública se encuentra con el problema que muchas de esas áreas no son traspasadas al Estado y los municipios, las cuales tienen el deber de custodiar esos espacios y establecer los usos correctos, en beneficio de los habitantes de las ciudades.

El Estado ha realizado esfuerzos para que tales áreas sean traspasadas a las entidades que deben custodiar de ellas, sea para desarrollo de la comunidad o bien sea que deban darle el mantenimiento adecuado, como lo son el Ministerio de Obras Públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente, municipios, entre otras entidades, conforme el uso asignado a los respectivos espacios públicos.

En ese sentido, es un hecho notorio la expedición de leyes que han tratado de regular la materia, como la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”, la Ley No.14 de 21 de abril de 2015, que modifica la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, y la Ley No.63 de 22 de octubre de 2015 “Que establece medidas para la protección de parques públicos y dicta otras disposiciones.”

En ese mismo orden, se ha expedido la Ley No.8 de 3 de marzo de 2010, “Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario”, en cuyo artículo **42** se adicionó el numeral 11 al artículo **764** del Código Fiscal, relacionado a la exoneración de impuesto de inmueble a toda finca que haya sido destinada a uso público.

Por parte de las entidades públicas locales, específicamente en el Municipio de Panamá, se ha expedido el Acuerdo No.145 de 11 de junio de 2018, que establece el procedimiento para el traspaso gratuito y registro de las áreas de uso público de las urbanizaciones en el distrito de Panamá.

No obstante, los resultados no han sido los esperados. Esto a su vez es preocupante, dado que existe toda una corriente a nivel mundial que esboza la teoría de que los espacios públicos son los lugares donde la inclusión se manifiesta de manera espontánea y que caracterizan a las comunidades, traduciéndose en un punto de encuentro cultural, recreativo y de esparcimiento de la población.

Por otro lado, en muchas de las ocasiones, el que esos espacios no sean traspasados a las entidades que por ley corresponde, imposibilita que se realicen mejoras, se licite mantenimiento o simplemente se intervengan, para un mejoramiento de ese espacio. Esto debido a que la normativa de contrataciones públicas no permite que el Estado o el Municipio puedan realizar inversiones en espacios que no son de su propiedad. Esto, a su vez, se traduce en el incumplimiento, por parte del Estado, de su deber de procurar mejores condiciones de vida a los habitantes que se encuentran alrededor de esos espacios públicos.

Mejorar un parque, acondicionarlo adecuadamente, realizar intervenciones en drenajes, calles o pavimentos, construir un hospital, escuela, centro de salud o puestos de policía, son algunas de las acciones que podrían verse afectadas e imposibilitadas de desarrollar si esos espacios no son traspasados de manera correcta y oportunamente al Estado y sus dependencias.

Es imperativo que las entidades públicas trabajen para que se realicen todas las acciones necesarias y establecer una hoja de ruta que tenga como objetivo general la recuperación y traspaso definitivo al Estado o a los municipios de todos

los espacios públicos, que en el presente y el futuro deben estar inscritos a nombre las entidades públicas nacionales o locales.

Con este anteproyecto de ley tratamos de establecer un proceso expedito para la recuperación real y concreta de los espacios públicos, a los cuales, en muchas ocasiones, se les da un uso distinto, impidiendo de esa manera que cientos de personas puedan tener mejores servicios públicos, lugares donde participar como ciudadanos, se puedan integrar, convivir y crecer de manera armónica, fortaleciendo lazos de amistad e interacciones sociales adecuadas a los desafíos de la actualidad.

Con ese propósito en la mira, proponemos una modalidad de inscripción directa de los actos administrativos de traspaso de las áreas de uso público a la Nación, las entidades del Estado o al Municipio respectivo para que sean incorporadas a su patrimonio. Dicho mecanismo de inscripción consiste en reconocer valor jurídico al acto administrativo de aceptación e incorporación del área de uso público, de modo que pueda ser inscrito directamente en el Registro Público, en adición a las modalidades convencionales de inscripción previstos en el artículo **1756** del Código Civil.

En efecto, mediante al presente anteproyecto de ley se propone un procedimiento administrativo especial para el traspaso de las áreas destinadas al uso público dentro de los proyectos de desarrollo urbano o inmobiliario a la Nación, los municipios o a las entidades públicas con patrimonio propio que correspondan en virtud de la ley.

También se propone un procedimiento especialísimo para el traspaso de las áreas de uso público en los casos de proyectos ejecutados o en ejecución, cuyos promotores o desarrollistas se rehúsen a formalizar el traspaso definitivo del área de uso público; e, igualmente, se desarrolla un procedimiento sumarísimo para los casos de las áreas de uso público que, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley, no hayan sido traspasadas a la entidad pública respectiva, bien sea porque la sociedad promotora haya sido disuelta, sus firmantes se encuentren legalmente impedidos de firmar documentos o porque hayan transcurrido más de cinco años desde que concluyó el proyecto.

El anteproyecto de ley reitera el deber instituido en otras disposiciones legales de que toda persona natural o jurídica que desarrolle o promueva proyectos inmobiliarios habitacionales, comerciales, industriales, turísticos o similares, de traspasar a la Nación, al municipio respectivo o a las entidades públicas con patrimonio propio, los correspondientes espacios públicos.

También se propone la creación de una Comisión de Seguimiento al Traspaso de Espacios Públicos, adscrita al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que actúe como órgano consultivo y asesor en el trámite de los traspasos definitivos de las áreas de uso público.

El anteproyecto de ley propone, adicionalmente, que el traspaso de las áreas de uso público se efectúe libre de hipoteca u otros gravámenes, que la inscripción

y registro de los traspasos de áreas de uso público no cause derechos registrales, y que las fincas destinadas a las áreas de uso público sean exoneradas del impuesto de inmueble para completar el trámite de traspaso definitivo.

Se propone, por último, autorizar a la entidad pública nacional o local, a cuyo patrimonio deba incorporarse el área de uso público, para que levante y mantenga un inventario de las áreas de uso público que deban ser traspasadas por las personas naturales o jurídicas responsables del proyecto de desarrollo urbano o inmobiliario, ejecutados, en ejecución y de los que se ejecuten. Y, con dicho propósito, se faculta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que brinde la información requerida por la entidad pública a cuyo patrimonio debe incorporarse el área de uso público de que se trate.

Por las razones que vienen expuestas, de manera respetuosa, nos permitimos presentar a la consideración de los Honorables Diputados y Diputadas, el Anteproyecto de Ley que establece un procedimiento especial para el traspaso definitivo a la Nación y a los Municipios de las áreas de uso público ubicadas dentro de los proyectos de desarrollo urbano e inmobiliario.


ALINA GONZÁLEZ CORDOBA
Diputada de la República
Circuito 8-9

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	14/10/19
Hora	10:00
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

ANTEPROYECTO DE LEY No.

(De 14 de octubre de 2019)

Que establece un procedimiento especial para el traspaso definitivo a la Nación y a los Municipios de las áreas de uso público ubicadas dentro de los proyectos de desarrollo urbano e inmobiliario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. La presente Ley establece un procedimiento especial para el traspaso definitivo de las áreas asignadas al uso público dentro de los proyectos de desarrollo urbano, inmobiliario, comercial, industrial, turístico o similares a la Nación, los municipios o a las entidades públicas con patrimonio propio que correspondan en virtud de la ley.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica que desarrolle o promueva proyectos inmobiliarios habitacionales, comerciales, industriales, turísticos o similares deberá traspasar a la Nación, al municipio respectivo o a las entidades públicas con patrimonio propio, las áreas asignadas al uso público dentro de esos proyectos, con arreglo al procedimiento especial establecido en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, las áreas de uso público comprenden los espacios destinados a la construcción de calles, aceras, servidumbres, parques, áreas verdes, sistemas de acueductos y alcantarillado, centros de salud, instalaciones de seguridad pública y cualquier otro espacio reservado para el uso público dentro de un proyecto de desarrollo urbano, inmobiliario, comercial, industrial, turístico o de naturaleza similar.

Artículo 4. Para los fines de inscripción en el Registro Público del traspaso definitivo de las áreas de uso público a la Nación, los municipios o a las entidades públicas con patrimonio propio que correspondan en virtud de la ley se reconoce, como documento auténtico, el acto administrativo que expida la entidad pública, nacional o local, en la cual incorpora a su patrimonio y describe técnicamente el área de uso público.

Artículo 5. Se faculta a la entidad pública nacional o local, que deba aceptar e incorporar a su patrimonio el área de uso público, para que levante y conserve, dentro de su respectivo ámbito jurisdiccional, un inventario de las áreas de uso público que deben ser traspasadas por las personas naturales o jurídicas responsables del proyecto de desarrollo urbano o inmobiliario ejecutados, en ejecución y de los que se ejecuten.

Artículo 6. Se faculta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para brindar la información requerida por la entidad pública, nacional o local, a cuyo patrimonio debe incorporarse el área de uso público de que se trate.

Para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial levantará el inventario de las áreas de uso público que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan sido traspasadas a la Nación, los municipios o a las entidades públicas con patrimonio propio que correspondan en virtud de la ley.

Igualmente se faculta a cualquier entidad del Estado y a los municipios para que suministren al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la entidad pública que lo requiera, todo tipo información o dato que resguarden en sus archivos y que sea necesaria para el cumplimiento del traspaso definitivo de las áreas de uso público.

Artículo 7. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial deberá emitir la certificación de la existencia de las áreas de uso público así asignadas dentro de los proyectos de desarrollos urbanos o inmobiliarios ejecutados al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley o de los que encuentre en ejecución y de los que se ejecuten.

Artículo 8. Las áreas asignadas para uso público dentro de los proyectos de desarrollo urbano o inmobiliario serán traspasadas a la Nación, al municipio respectivo o a las entidades públicas con patrimonio propio que correspondan en virtud de la ley, libres de hipotecas u otros gravámenes.

Para los efectos del párrafo anterior, quedan sin efecto jurídico cualquier tipo de gravamen constituido sobre el área de uso público que impida su traspaso definitivo, para lo cual no será necesario el consentimiento expreso del respectivo acreedor.

Capítulo II

Comisión de Seguimiento al Traspaso de Espacios Públicos

Artículo 9. Se establece la Comisión de Seguimiento al Traspaso de Espacios Públicos, adscrita al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como órgano consultivo y asesor, la cual estará conformada por:

1. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o la persona que designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Obras Públicas, o la persona que designe.
3. El ministro de Ambiente, o la persona que designe.
4. El director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, o la persona que designe.
5. El alcalde del distrito en que se encuentre el área de uso público de que se trate, o la persona que designe.

6. Un representante de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).
7. Un representante del Consejo Nacional de Promotores de Vivienda (CONVIVIENDA).

La Comisión podrá incorporar, en calidad de miembros temporales, a los servidores públicos o a los técnicos del sector privado vinculados a la temática o naturaleza del área de uso público de que se trate.

Artículo 10. La Comisión de Seguimiento al Traspaso de Espacios Públicos dictará su reglamento interno, el cual será adoptado mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. La Comisión de Seguimiento de Traspaso de Espacios Públicos, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las tareas de seguimiento al traspaso definitivo de las áreas de uso público.
2. Recomendar las medidas necesarias para el mejoramiento continuo en la supervisión y seguimiento al traspaso definitivo de las áreas de uso público.
3. Facilitar la búsqueda de información que sea necesaria para lograr el objetivo de la presente Ley.
4. Establecer una metodología de trabajo eficiente y eficaz en el seguimiento de traspaso de áreas de uso público.
5. Promover la participación de las promotoras y desarrollistas en el proceso de traspaso definitivo de las áreas de uso público.
6. Presentar soluciones prácticas a las inquietudes de las promotoras en el proceso de traspaso de áreas de uso público.
7. Brindar apoyo técnico a la entidad pública, nacional o local, a cuyo patrimonio deba formalizarse el traspaso definitivo del área de uso público.
8. Requerir, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la información o datos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley.
9. Rendir un informe mensual de los avances que se han logrado para el cumplimiento de esta Ley.
10. Realizar cualquier otra función encaminada a facilitar el traspaso definitivo de las áreas de uso público.

Capítulo III

Procedimiento Especial de Traspaso

Artículo 12. Para el traspaso definitivo del área de uso público a la entidad que corresponda, se observará el siguiente procedimiento especial:

1. La promotora o desarrollista del proyecto de desarrollo urbano o inmobiliario presentará al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la solicitud de certificación de las medidas y dimensiones del espacio público a traspasar, de acuerdo a los planos de lotificación y urbanización previamente aprobados por dicha entidad.

2. La promotora o desarrollista del proyecto de desarrollo urbano o inmobiliario remitirá la certificación de áreas de espacio público a la entidad respectiva a la cual deba efectuar el traspaso definitivo.
3. La entidad pública, nacional o local, que deba incorporar el área de uso público a su patrimonio, realizará una inspección al área para verificar su situación y levantará un informe técnico de la situación en campo.
4. Cumplido lo anterior, la entidad pública nacional o local emitirá un acto administrativo de aceptación, descripción e incorporación del área de uso público a su patrimonio.
5. Contra el acto administrativo no cabrá recurso en la vía gubernativa, pero la entidad podrá realizar, de oficio o a solicitud de parte, cualquier aclaración o corrección que sea indispensable.
6. El documento original contentivo del acto administrativo, junto con el informe técnico y la certificación a que se refiere el numeral 1 de este artículo, será remitido por el respectivo representante legal al Registro Público para su inscripción.
7. Recibido el acto administrativo y sus anexos, el Registro Público procederá a la cancelación de la inscripción anterior y a efectuar el traspaso a nombre de la Nación, el Municipio o a la entidad con patrimonio propio que corresponda.
8. Efectuada a la inscripción, el Registro Público deberá emitir la correspondiente certificación.

Artículo 13. En los casos de proyectos ejecutados o en ejecución, cuyos promotores o desarrollistas no formalicen el traspaso definitivo del área de uso público, de conformidad con el procedimiento especial indicado en el artículo anterior, la entidad pública nacional o local a cuyo patrimonio deba incorporarse dicha área, presentará solicitud escrita a la promotora o desarrollista para que complete el traspaso.

En caso de renuencia o demora injustificada, la entidad pública nacional o local procederá de la siguiente manera:

1. Solicitará al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que expida la certificación de la existencia de las áreas asignadas en los respectivos planos para uso público, con la descripción de sus dimensiones y características técnicas.
2. La entidad pública solicitante podrá realizar una inspección al área de uso público con la finalidad de determinar su estado y condiciones, de lo cual se levantará un informe técnico. El informe así rendido servirá como plena prueba para relevar de responsabilidades a la entidad aceptante; de igual manera, se hará constar las restricciones de ley que afecten a la finca.

3. La entidad pública, nacional o local, ordenará la publicación, por un día, en dos diarios de circulación nacional, de un extracto de la certificación emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
4. Transcurridos diez días hábiles contados desde la última publicación, la entidad pública nacional o local emitirá un acto administrativo de aceptación, descripción e incorporación del área de uso público a su patrimonio.
5. En el acto administrativo de aceptación del traspaso se hará constar el estado en que se encuentre el bien inmueble de uso público, para lo cual valdrá como prueba el informe técnico levantado en el área.
6. Contra el acto administrativo de aceptación e incorporación del área de uso público cabrá el recurso de reconsideración, con el cual quedará agotada la vía gubernativa.
7. El documento original contentivo del acto administrativo, junto con el informe técnico y la certificación a que se refiere el numeral 1 de este artículo, será remitido por el respectivo representante legal, al Registro Público para su inscripción.
8. Recibido el acto administrativo y sus anexos, el Registro Público procederá a la cancelación de la inscripción anterior y a efectuar el traspaso a nombre de la Nación, el Municipio o a la entidad con patrimonio propio que corresponda.
9. Efectuada a la inscripción, el Registro Público deberá emitir la correspondiente certificación.

Artículo 14. Cuando se trate de áreas de uso público que, en el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan sido traspasadas a la entidad pública respectiva, bien sea porque la sociedad promotora haya sido disuelta, sus firmantes se encuentren legalmente impedidos de firmar documentos o por haber transcurrido más de cinco años desde que concluyó el proyecto, la entidad pública nacional o local que deba recibir el traspaso, procederá de la siguiente manera:

1. Realizará una inspección al área de uso público que no ha sido traspasada y levantará un informe técnico para determinar su estado y situación.
2. Requerirá al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que emita certificación donde haga constar las dimensiones del área de uso público según conste en los planos del desarrollo urbanístico o inmobiliario previamente aprobado.
3. Ordenará la publicación de un extracto de la certificación emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por tres días consecutivos, en dos diarios de circulación nacional.
4. Transcurridos diez días después de la última publicación, la entidad pública emitirá un acto administrativo de aceptación, descripción e incorporación del área de uso público a su patrimonio.

5. Contra el acto administrativo de aceptación e incorporación del área de uso público cabrá el recurso de reconsideración, con el cual quedará agotada la vía gubernativa.
6. El documento original contentivo del acto administrativo, junto con el informe técnico y la certificación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, será remitido por el respectivo representante legal al Registro Público para su inscripción.
7. Recibido el acto administrativo y sus anexos, el Registro Público procederá a la cancelación de la inscripción anterior y a efectuar el traspaso a nombre de la Nación, el Municipio o a la entidad con patrimonio propio que corresponda.
8. Efectuada a la inscripción, el Registro Público deberá emitir la correspondiente certificación.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 15. La entidad pública nacional o local deberá remitir copia autenticada del acto administrativo de aceptación e incorporación del bien inmueble a la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que emita la resolución de exoneración del impuesto de inmueble y expida el certificado de paz y salvo de impuesto de inmueble, el cual será remitido al Registro Público.

En todo caso de traspaso definitivo de las áreas de uso público efectuado mediante la aplicación de uno de los procedimientos especiales establecidos en esta Ley, la Dirección Nacional de Ingresos emitirá la resolución de exoneración de inmediato, sin más trámites.

Artículo 16. La inscripción y registro de los traspasos de áreas de uso público, efectuados en la forma prevista en la presente Ley, no causará derechos registrales.

Artículo 17. Se exonera del impuesto de inmueble las fincas que sean destinadas a las áreas de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 764 del Código Fiscal.

Artículo 18. Para los efectos de la inscripción del traspaso definitivo de las áreas de uso público a la Nación, al Municipio o a las entidades públicas con patrimonio propio que correspondan en virtud de la ley, se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para expedir el certificado de paz y salvo correspondiente.

Capítulo V

Infracciones y Sanciones

Artículo 19. Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente Ley:

1. Suministrar información falsa o errónea acerca de las áreas destinadas al uso público, en los planos de urbanización o de desarrollo inmobiliario que genere errores en los datos de localización e identificación de tales áreas.
2. Asignar como áreas de uso público, espacios que no se correspondan con los planos previamente aprobados o que se encuentren en espacios inaccesibles o cuya topografía impida su uso público.
3. Negar el acceso o retardar injustificadamente el suministro de los datos e información requeridos por la Comisión de Seguimiento al Traspaso de Espacios Públicos, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la entidad pública nacional o local a cuyo patrimonio debe ser traspasado el área de uso público.
4. Abandonar o negar deliberadamente el mantenimiento de las áreas destinadas al uso público, con la finalidad de producir su depreciación, deterioro o ruina, mientras no haya sido traspasado a la entidad pública nacional o local que corresponda.
5. Rehusar, sin justificación, el traspaso definitivo de las áreas de uso público, a pesar del requerimiento formal por parte de la entidad pública nacional o local que deba incorporarlas a su patrimonio.
6. Realizar cualquier acto de obstrucción al traspaso definitivo de las áreas de uso público.
7. Exigir el pago o la compensación para iniciar o completar el trámite de formalización del traspaso definitivo de las áreas de uso público.

Artículo 20. Se establecen las siguientes sanciones a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracción a las disposiciones de la presente Ley:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00), a quien incurra en alguna de las prohibiciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de esta Ley.
2. Multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00) a quien incurra en la prohibición descrita en el numeral 4 del artículo 19.
3. Multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a treinta mil balboas (B/.30,000.00) a quien incurra en alguna de las prohibiciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 19.
4. Multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a quien incurra en la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 21. En el caso del numeral 4 del artículo 19, la multa podrá ser aumentada de un tercio del mínimo a la mitad del máximo, mientras subsista la situación de abandono o negación del mantenimiento, pese que este haya sido requerido por la entidad pública nacional o local que corresponda, y no se haya completado el traspaso definitivo.

Artículo 22. En los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 19, además de la multa, se impondrá como sanción accesoria, la orden de suspensión de inscripción en el Registro Público de todo tipo de acto jurídico sobre la finca madre, dentro de la cual se encuentre el área asignada de uso público. La restricción se mantendrá vigente hasta que se haya iniciado el trámite de traspaso definitivo a la entidad pública que corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, el Registro Público colocará la marginal de restricción legal en el acto sujeto a inscripción.

Cuando se trate de un Municipio, además de la multa prevista en dichos numerales, este podrá ordenar la suspensión de entrega del permiso de construcción o de ocupación, según corresponda.

Artículo 23. Fuera de las sanciones previstas en el artículo anterior, cualquier otra infracción a las disposiciones de la presente Ley para las cuales no se haya establecido una sanción particular, la sanción será de multa de quinientos balboas (B/.500.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 24. El procedimiento administrativo sancionatorio será competencia de la entidad pública nacional o municipal a cuyo patrimonio se deba realizar el trámite de traspaso del área de uso público de que se trate.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 25. Se concede un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las personas naturales o jurídicas a las que se refiere el artículo 13, presenten la solicitud de traspaso definitivo de las áreas de uso público a la entidad que corresponda. Vencido dicho plazo, sin que se haya iniciado el traspaso definitivo, la entidad pública que corresponda aplicará, de oficio, el procedimiento descrito en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 26. Para los efectos de la aplicación del procedimiento de traspaso definitivo a que se refiere el artículo 14, toda finca constituida o que deba constituirse para ser destinada al uso público que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre morosa en el pago del impuesto de inmueble, quedará exonerada del pago de dicho impuesto. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emitirá, sin más trámites, la resolución correspondiente.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 27. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial deberá instalar la Comisión de Seguimiento al Traspaso de Espacios Públicos, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 28. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días, contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 28. La presente Ley comenzará a regir a los dos meses desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Anteproyecto de Ley propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 14 octubre de 2019, por la suscrita ALINA GONZÁLEZ CÓRDOBA, Diputada de la República.


ALINA GONZÁLEZ CÓRDOBA
Diputada de la República
Circuito 8-9

